

Santiago, diecinueve de julio de dos mil cinco.

Vistos:

Que se inició esta **causa rol 2182 1998, episodio Paulina Alejandra Aguirre Tobar**, a fin de investigar la existencia del delito de homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, como asimismo la responsabilidad que en ese delito les habría correspondido a Alejandro jubilado, domiciliado en pasaje Catorce Oriente, N° 6.615, de la población Brasil de la comuna de La Granja, a Miguel Angel Patricio jubilado, domiciliado en avenida Brasil 453, Santiago; Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Teniente Coronel en Retiro de Ejército, actualmente privado de libertad en el penal de Punta de Peuco, Krantz Johans Bauer Donoso, Teniente Coronel de Ejército en retiro, domiciliado en Lynch Norte 3345, La Reina, Santiago, y Jorge Claudio Andrade Gómez, chileno, Teniente Coronel de Ejército en Retiro, domiciliado en Santa Sofía 195, Chiguayante, Concepción. La investigación comienza con la querrela de fojas 3, interpuesta por don Francisco Alejandro Bravo López, en representación de don Luis Aguirre Smith, en la que señala que su mandante es el padre de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, de 20 años, militante del M.I.R., quien muriera asesinada el 29 de marzo de 1985 por agentes de la Central Nacional de Inteligencia (C.N.I.); se explica que según la versión oficial, el 27 de marzo de 1985, en el inmueble de calle Pastor Fernández N° 16.100, en la comuna de Las Condes, domicilio de Paulina Aguirre, se encontró armamento, el que fue retirado por personal de la C.N.I., que dispuso guardia en el lugar para detener a su ocupante, quien sólo regresó el viernes 29 de marzo a las 23.15 horas, a pie, siendo interceptada por funcionarios de la C.N.I., los que la conminaron a detenerse e identificarse.

Agrega que la mujer se detuvo, pero abrió su bolso donde sacó un arma e hizo tres disparos, lo que motivo que los funcionarios le dispararan, causándole la muerte.

El informe de autopsia señala que Paulina Aguirre recibió dos disparos en la cabeza, uno en el cuello, tres disparos en la mano derecha y dos disparos en el antebrazo izquierdo. La Comisión de Verdad y Reconciliación en su informe, considerando los numerosos antecedentes reunidos y la inspección personal ocular, llegó a la convicción de que Paulina Aguirre pudo ser detenida, sin embargo fue ultimada por efectivos de la C.N.I. cuando regresaba a su domicilio, sin que hubiese habido oposición de su parte. Por lo anterior consideró su muerte una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes estatales.

A fojas 14, rola certificado de defunción de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, en el que se indica que la fecha de la defunción es 29 de marzo de 1985, a las 23.50 horas, el lugar de la defunción Las Condes y la causa de la muerte traumatismo craneano encefálico por bala.

A fojas 15, rola oficio del médico jefe, departamento de tanatología del Servicio Médico Legal, que adjunta fotocopia autorizada del informe de autopsia N° 962/1985, correspondiente a Paulina

Alejandra Aguirre Tobar, la que rola de fojas 16 y siguientes de este expediente.

A fojas 21 y siguientes 78 y siguientes, 114 y siguientes, rolan órdenes de investigar debidamente diligenciadas por el Departamento V, "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones de Chile, consistentes en pesquisas del hecho investigado.

A fojas 73, rola Registro de Defunción de la occisa Aguirre Tobar, dependiente del Registro Civil de Identificación de Chile; A fojas 165 y siguientes, fojas 342 y siguientes, rolan órdenes de investigar debidamente diligenciadas por funcionarios de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, Policía de Investigaciones de Chile, consistente en pesquisas del delito investigado. A fojas 178 y siguientes fotocopias de la causa rol N° 346 85 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago; A fojas 456, rola declaración indagatoria de Roberto Hernán Henríquez Manquel.

A fojas 361 y siguientes rola, informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, con trayectorias gráficas de los proyectiles balísticos que impactaron a la víctima.

Orden de Investigar de fojas 365, debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, consistente en las declaraciones policiales de los imputados Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Miguel Angel Patricio Soto Duarte, respectivamente. A fojas 375, 474 y 529, rolan declaraciones indagatorias de Alejandro Francisco Astudillo Adonis. A fojas 379 y 487, rolan declaraciones indagatorias de Miguel Angel Patricio Soto Duarte.

A fojas 384, rola declaración indagatoria de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla. A fojas 387, se somete a proceso a Alejandro Francisco Astudillo Adonis y a Miguel Angel Soto Duarte, en calidad de autores del delito de homicidio calificado de Paulina Aguirre Tobar. A fojas 418, se somete a proceso a Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en calidad de cómplice del delito de homicidio calificado de Paulina Aguirre Tobar. A fojas 501, rola extracto de filiación y antecedentes de Miguel Angel Patricio Soto Duarte. A fojas 503, rola extracto de filiación y antecedentes de Alejandro Francisco Astudillo Adonis.

A fojas 515 y 929, rolan extractos de filiación y antecedentes de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla.

A fojas 521, rola orden de investigar debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, consistente en las declaraciones policiales prestadas por Jorge Claudio Andrade Gómez.

A fojas 571, rola orden de investigar debidamente diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, la cual contiene declaraciones extrajudiciales de Krantz Bauer Donoso, de Iván Quiroz Ruiz, de Víctor Muñoz Orellana, José Luis Varela Gantes, y de Claudio Inestrosa Cantin. A fojas 752 rola declaración indagatoria de Krantz Johan Bauer Donoso. A foja 764 rola declaración indagatoria de Jorge Claudio Andrade Gómez.

A fojas 774, se somete a proceso como autores del delito de homicidio calificado a Paulina

Aguirre Tobar a Krantz Johans Bauer Donoso, y a Jorge Claudio Andrade Gómez. A fojas 781, se modificó el auto de procesamiento de fojas 418, en cuanto se resuelve que el procesado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, queda sometido a proceso como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Aguirre Tobar.

A fojas 860, y 884, rolan informes del procesado Soto Duarte, acerca de sus facultades mentales y psicológicas, respectivamente.

A fojas 882, rola extracto de filiación y antecedentes de Jorge Claudio Andrade Gómez.

A fojas 900, rola informe médico legal de Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla.

A fojas 921, rola extracto de filiación y antecedentes de Krantz Johans Bauer Donoso.

A fojas 939, rola informe de facultades mentales de Jorge Andrade Gómez.

A fojas 956, rola informe médico legal de facultades mentales de Krantz Bauer Donoso.

A fojas 965, se declara cerrado el sumario. A fojas 968, se acusó a Alejandro Francisco Astudillo Adonis, a Miguel Angel Soto Duarte, a Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, a Krantz Johans Bauer Donoso, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Aguirre Tobar, perpetrado en Santiago el día 29 de marzo de 1985. A fojas 975, el abogado Francisco Bravo López por la parte querellante, se adhiere a la acusación.

A fojas 1014, la defensa del procesado Alvaro Corbalán Castilla contesta la acusación fiscal y adhesión a ella y señala medios de prueba.

A fojas 1025, la defensa del procesado Krantz Johans Bauer Donoso, contesta la acusación y adhesión y señala medios de prueba.

A fojas 1041, la defensa del procesado Alejandro Francisco Astudillo Adonis, contesta la acusación y adhesión a ella, y ofrece medios de prueba.

A fojas 1053, la defensa del procesado Miguel Angel Soto Duarte, contesta la acusación y adhesión de la acusación. Asimismo, ofrece medios de prueba.

A fojas 1082, rola contestación de la acusación y adhesión por parte de la defensa de Jorge Andrade Gómez.

Además, dicha defensa ofrece medios de prueba.

A fojas 1114 se recibe la causa a prueba.

A fojas 1141 y 1142, se recibe la testimonial de Víctor Eulogio Ruiz Godoy y de Claudio Leonel Inestroza Cantín, respectivamente.

A fojas 1198, se certificó que el término de prueba se encontraba vencido. Se decretó a autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1200, se decretó medida para mejor resolver.

Cumplida la medida para mejor resolver, se trajeron estos autos para dictar sentencia.

Considerando:

I. En cuanto al delito de homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar:

Primero: Que en relación con el delito de homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, materia de la acusación de foja 969 y adhesión a la acusación de fojas 973, se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a) Querrela de fojas 3, presentada por el abogado don Francisco Alejandro Bravo López, en representación de don Luis Aguirre Smith, por los delitos cometidos en contra de la hija de éste, Paulina Alejandra Aguirre Tobar; quien señala que el 27 de marzo de 1985, en el inmueble de calle Pastor Fernández N° 16.100, Las Condes, Santiago domicilio de Paulina Aguirre Tobar, se encontró armamento, el que fue retirado por personal de la Central Nacional de Informaciones que dispuso guardia en el lugar para detener a su ocupante, quien sólo regresó el viernes 29 de marzo a las 23.15 horas, a pie, siendo interceptada por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, los que la conminaron a detenerse e identificarse.

Añade el compareciente que según dicha versión, la joven se detuvo, pero abrió el bolso de donde sacó un arma e hizo tres disparos, lo que motivó que los funcionarios le dispararan, causándole la muerte. Agrega que el informe de autopsia señala que Paulina Aguirre, recibió dos disparos en la cabeza, uno en el cuello, tres disparos en la mano derecha y dos disparos en el antebrazo izquierdo. Indica la parte querellante que la Comisión de Verdad y Reconciliación en su informe, considerando los numerosos antecedentes reunidos y la inspección ocular al lugar, llegó a la convicción de que Paulina Aguirre Tobar pudo ser detenida, sin embargo, fue ultimada por efectivos de la Central Nacional de Informaciones cuando regresaba a su domicilio, sin que hubiese habido oposición de su parte. Por lo anterior consideró su muerte una violación a los Derechos Humanos, de responsabilidad de agentes estatales.

Se expresa que dicha Comisión llegó a la conclusión de que la joven fue víctima de un homicidio y los autores pertenecían a la “organización criminal denominada Central Nacional de Informaciones. Se señala, además, que a raíz de estos hechos se realizó una investigación en la Segunda Fiscalía Militar, en los autos rol N° 246 85; sin embargo, esta investigación se centró en torno a un supuesto enfrentamiento, concluyendo que la víctima había caído producto de éste; sin embargo, enfatiza la parte querellante, la realidad de los hechos es que Paulina Aguirre Tobar fue fría y planificadamente asesinada, pues estaba siendo objeto de seguimiento, a toda hora y en todo lugar, por agentes de la Central Nacional de Informaciones, siendo testigos de ello una prima de nombre Ana Andrade y su hermano Luis Aguirre Tobar, quienes días previos al asesinato observaron a un furgón, marca Suzuki, de color blanco, detenido en las afueras del

domicilio de la abuela de Paulina. Esta última no se encontraba viviendo en el domicilio en el cual fue asesinada, pues, se señala, cabe recordar que en marzo de 1985 se produjo en la zona central del país un terremoto, lo que motivó que la joven se quedara en la casa de su abuela ubicada en la Villa Macul, junto a su abuela, madre, hermano y prima. Se indica asimismo que el “invento de la muerte en un enfrentamiento ha quedado desvirtuado no sólo a partir como ya se dijo de las conclusiones de la Comisión Rettig, sino de las acuciosas investigaciones judiciales que han conducido Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el caso del asesinato del sindicalista

TucapeI

Jiménez.

b) Certificado de defunción de Paulina Aguirre Tobar, de fojas 14, en el que registra la fecha de defunción el 29 de marzo de 1985, a las 23.50 horas, en la comuna de Las Condes, señalándose que la causa de la muerte es traumatismo craneo encefálico por bala.

c) Copia del informe de autopsia de fojas 16, N° 962 85, el que concluye que se trata de el cadáver de sexo femenino, que mide 1,65 metros de altura y pesa 59 kilos, identificado como Paulina Alejandra Aguirre Tobar; que la causa de su muerte fue traumatismo craneo encefálico por balas, con salida de proyectiles; con socorros oportunos, era imposible evitar su deceso; y la data de su muerte al momento de la autopsia es de algunas horas.

d) Ordenes de Investigar, debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento V “Asuntos Internos”, de fojas 21 y 114, consistentes en pesquisas del hecho investigado, las que determinan provisionalmente que, de acuerdo a los antecedentes recabados, en este hecho participaron agentes de la Central Nacional de Informaciones, integrantes de la denominada “Brigada Azul”, quienes prestaron declaraciones sobre la materia en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, causa rol 246 85 con los nombres falsos “Jaime Aravena Parada e “Iván Stuar Briceño”, cuyas identidades corresponden a las personas que se señalan; como asimismo, se logra identificar a otros integrantes de la denominada “Brigada Azul de la Central Nacional de Informaciones.

e) Fotocopia del acta de defunción de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, de fojas 72, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) Ordenes de Investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 165, 365, Brigada de Investigaciones Policiales Especiales, B.I.P.E., consistentes en pesquisas de los hechos investigados, y determinación de las funciones que cumplía la Brigada Azul de la Central Nacional de Informaciones; g) Fotocopia de fojas 178, de Parte de Carabineros de Chile que se contiene en el expediente del Segundo Juzgado Militar de Santiago, Segunda Fiscalía Militar, rol 346 85, caratulado “Muerte en enfrentamiento de Paulina Alejandra Aguirre Tobar”, el que da cuenta que a las 23.15 horas del 29 de marzo de 1985, en el inmueble de calle Pastor Fernández N° 16.100, El Arrayán Las Condes, de propiedad de María Esquivel Rodríguez, viuda, labores de casa, cédula de identidad N° 2.584.042, de Las Condes, fue muerta por personal de la Central Nacional de Informaciones, una mujer de aproximadamente 22 años, la que en los momentos de llegar al lugar y al ser interceptada por éstos, de un bolso que portaba extrajo una pistola marca “Browning, calibre 9 milímetros, con la que efectuó tres disparos contra el personal mencionado, siendo repelido el ataque por el citado personal, con sus armas de servicio. Además en el bolso fue encontrada la cédula de identidad N° 9.158.865 k, de Santiago a nombre de Isabel del

Rosario Plaza Fierro y un pasaporte ecuatoriano a nombre de Luisa María Andrade Rodos, ambos con la fotografía de la occisa, no logrando determinar su verdadera identidad.

La muerte fue constatada por personal de la ambulancia N° 60 del S.U.A.

Al lugar concurrió personal de la Brigada de Homicidios, el 2° Fiscal Militar, Cap. (J) Sr. Enrique Olivares Carlinia, el que ordenó el levantamiento del cadáver, el que fue remitido al Instituto Médico Legal de Santiago, con oficio N° 114 de 30 de marzo de 1985.

h) Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 361 a 363, conteniendo el cuadro de trayectorias de los proyectiles de informe de autopsia N° 962 85, de Paulina Alejandra Aguirre Tobar; determinadamente, precisa éstas en las entradas de parietal anterior derecha; parietal posterior derecha; cervical posterior derecho; dorso mano derecha, a nivel articulación metacarpofalángica índice derecho; antebrazo izquierdo cara posterior tercio superior; y antebrazo izquierdo cara posterior tercio superior borde interno.

i) Atestado de Pablo Enrique Leiva Sepúlveda, de fojas 820, quien, en lo pertinente, refiere que el día del hecho mientras se encontraba en el “Cuartel Borgoño , en horas de la tarde, un sujeto con el rango de subcomandante le ordenó que lo acompañara, diciéndole en el trayecto que se dirigiera al sector de “El Arrayán , a una casa en la que se había encontrado armamento, debiendo asumir una vigilancia provisoria mientras llegaba el equipo de refuerzo, lo que había sido ordenado por otra persona con rango de Mayor; añade que se dirigieron hacia el sector, pasaron frente a la casa y el sujeto se la muestra, lugar el cual debía vigilar, dándole entender éste que se habían encontrado las armas, agregando que la misión era detener a las personas que iban a llegar a ese lugar; agrega que ellos dos estaban solamente vigilando, pues no eran operativos; que permanecieron a unos cien metros dentro del vehículo; manifiesta que, por la tarde, aún con luz natural, por lo que podría haber sido alrededor de las 18.00 horas, llegó el equipo de la “Brigada Azul , a cargo de otro individuo con el rango de Teniente, quien los relevó; antes de esto, el tercero llevó a ese equipo hasta la casa, se lo presenta a la dueña de ésta, manifestándole que él se retira pero que no se preocupe pues “queda en buenas manos . Que, enseguida, se trasladan al “Cuartel Borgoño . En ese cuartel están cerca de una hora y allí su jefe le ordena que nuevamente se dirija al sector de “El Arrayán .

En el trayecto hacia ese sector de la ciudad escuchaban por la radio que una mujer iba “con seguimiento ; ésta se dirigía por Providencia hacia el oriente, y se daban por la radio, además, las características de la mujer y su vestimenta. Señala el testigo que él no estaba muy enterado de lo que ocurría, salvo lo que le comentaba el sujeto que era su jefe. Al llegar a “El Arrayán , agrega, se ubican a unos 400 metros de la vivienda, se estacionan en una plaza donde descenden y se sientan en unos bancos. Que en un preciso momento ven bajar de una “micro a una mujer joven con vestimenta artesanal, similar a la que describían por la radio, se dan cuenta que tras la muchacha bajan unas personas, no recuerda si eran dos o tres, y se nota que la iban siguiendo; que, por tal razón, desistieron de seguirla, pues habría sido muy notorio y peligroso, ya que era una calle sin transeúntes ni tránsito vehicular y las casas están a mucha distancia una de otra; que se quedaron sentados a la espera de que la detuvieran, para retirarse del lugar. Sostiene que debe haber demorado unos 10 minutos la mujer en llegar a su casa, pues se les perdió de vista en un recodo de la calle; que luego se sintieron los balazos, unos 5 o 6, los que se escucharon

nítidamente por el silencio reinante en el lugar, por lo que rápidamente abordaron el automóvil y se dirigieron a la casa, no demorando más de un minuto; que ya oscurecía en ese momento y la visibilidad era menor.

Manifiesta que en el frontis de la casa, se bajaron del automóvil y recuerda haber visto a otro sujeto con un arma en la mano, quien le dice al otro individuo algo así como: “quedó la cagada , el primero estaba muy pálido, ya se desmayaba; dice que ingresaran al lugar y el individuo indica dónde estaba la mujer, la que se encontraba en un camino, tendida en el suelo, sin presentar signos de vida, notándose heridas en su cabeza; que él no vio ningún arma cerca del cuerpo de la mujer y que la visibilidad no era mala en el lugar; el sujeto que lo acompañaba, el cual era su jefe, se quedó mirando, movió la cabeza, estaba bastante conmovido; que desde el lugar, no le consta si por la radio o por el teléfono de la dueña de casa, éste informa a una tercera persona de lo sucedido, el cual tenía el rango de Comandante, el que contesta que se dirige al lugar; que no recuerda si llegó Carabineros antes que él, pero el hecho es que éstos no tomaron el procedimiento, puesto que era asunto de la C.N.I.. Agrega que todos, los procedimientos eran del conocimiento de un individuo el cual tenía el rango de Mayor y que todo lo que en la unidad se hacía era bajo su mando; nadie tenía atribuciones especiales y los Comandantes de unidad se comunicaban y recibían órdenes directamente de dicho superior, sin pasar por otra persona. j) Declaración de Víctor Eulogio Ruiz Godoy, de fojas 1141, quien expresa además de ratificar su declaración policial de fojas 122, que de ésta rectifica sólo en cuanto a que, posiblemente, en el año 1985, una determinada persona y no otra estaba al mando de la Brigada Azul en el “Cuartel Borgoño .

k) Dichos de Claudio Leonel Inestroza Cantín, de fojas 1142, quien refiere que en el mes de marzo de 1985, debió concurrir al sector de “El Arrayán , luego de haber recibido una llamada de la Central de Comunicaciones dependiente de la C.N.I., a la cual a su vez llegó del Ministerio de Defensa, en la que se le indicaba que la dueña de una vivienda, dentro de la cual habían varias cabañas, había denunciado el hallazgo de munición. Lo que resultó ser efectivo. Agregando que en el lugar se hizo presente una unidad de la C.N.I., denominada “Apache y puede precisar que la persona que iba a cargo del equipo era un individuo, el que se hizo cargo del allanamiento del lugar. Señalando que permaneció en el sitio de los hechos durante una hora y media, estimando que retornó a su cuartel después de la hora de almuerzo. Y que durante el momento que él permaneció en el lugar, no hubo ningún incidente con la señorita Paulina Aguirre Tobar ni con otra persona.

I) Atestado de Luis Alberto Toledo Espinoza, de fojas 1203, quien señala que en el año 1985 se desempeñaba en el cuartel Borgoño, específicamente en el departamento de seguridad de la unidad; que su jefe directo era un sujeto con el grado de Capitán, que en su oportunidad se encontraba en la oficina junto al sub oficial Torrejón y aquél les ordenó que lo acompañaran urgente al sector de “El Arrayán , pues se había encontrado un barretín en los tabiques de la casa, al haberse desmoronado éstos; que él conducía un vehículo utilitario que tenía de cargo; asevera que, en el lugar ya se encontraba otra unidad de la Central y no recuerda bien, pero parece que fue dicha persona quien lo despachó; que procedieron a recibir la armas, a hacer una relación de las mismas y, luego, se retiraron, desconociendo el destino de éstas; además, que no tiene ningún antecedente sobre el homicidio de Paulina Aguirre Tobar; II) Declaración de Heraldo Velozo Gallegos, de fojas 1204, quien refiere que a él se le dio la misión de investigar un domicilio en el

sector de La Reina y esa fue la misión que le correspondió cumplir dentro de este operativo.

m) Atestado de Orlando Jesús Torrejón Gatica, de fojas 1205, el que señala que a la fecha de los hechos se desempeñaba en el “Cuartel Borgoño , Departamento de Seguridad de la C.N.I., teniendo la responsabilidad sobre el personal de guardia del cuartel; que también tenían un equipo de reacción denominado “Apache , el que, ante atentados, bombas, etcétera, era el primer equipo que concurría a cualquier llamado de emergencia, el que se denominaba Unidad A 305; que, en el hecho que se investiga le tocó concurrir, junto al sub oficial Toledo y a otra persona que era su jefe, al sector de “El Arrayán , a un domicilio, cuya dirección no recuerda en este instante, para recoger unas armas que se habrían encontrado en los tabiques de una casa; que estas armas se retiraron y le parece que se entregaron al almacén de guerra de la unidad, en custodia para ser remitidas posteriormente a los arsenales de guerra; que recuerda que, cuando llegaron al citado domicilio, había personal de otra unidad perteneciente a la C.N.I., aseverando que ello fue todo lo que presenció en dicho momento y en lo que le correspondió participar.

Segundo: Que con tales antecedentes, consistentes en órdenes de investigar, informes periciales, documentos, declaraciones de testigos, pesquisas y presunciones, permiten establecer y determinan fehacientemente en autos que, en Santiago, miembros de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), dirigieron su acción a organizar la tarea de neutralizar y dar muerte a la joven Paulina Alejandra Aguirre Tobar, la que según ese organismo estaba encargada del lugar en que se encontraban ocultos explosivos y armas, pertenecientes a la organización política de izquierda, denominada Movimiento de Izquierda Revolucionario, (M.I.R.). Para ello, el día 29 de marzo de 1985, funcionarios operativos de la Central Nacional de Informaciones, manteniendo siempre contacto radial con sus superiores, se dirigieron hasta el sector de “El Arrayán , ocultándose entre los árboles que antecedían a las cabañas situadas en calle Pastor Fernández N° 16.100, de la comuna de Las Condes. Luego, con posterioridad al seguimiento de la víctima por las calles de Santiago, en su desplazamiento a pie y en vehículos de la locomoción colectiva, empleando los funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, para comunicarse entre sí, la radio de esa Unidad especialmente destinada al efecto, en circunstancias que la joven Paulina Alejandra Aguirre Tobar llega hasta la morada antes singularizada, cae víctima de la emboscada preparada anticipadamente por los agentes, suficientemente coordinada a través de los equipos de radio, al ser atacada por éstos mediante disparos con armas de fuego, los que le causan su muerte en forma instantánea. Posteriormente, luego de concurrir los agentes que controlaron la acción hasta el lugar de la muerte de la víctima, se altera el sitio del suceso, y, para ello, los hechos ponen cerca de la occisa un arma de fuego, con la finalidad de que tal simulación dé crédito a la versión oficial ideada, esto es, de dar la apariencia de un enfrentamiento, para así ocultar de tal modo la ejecución de la víctima.

Tercero: Que los hechos señalados en el motivo anterior, constituyen para el Derecho Interno Nacional el delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la especie, concurriendo la circunstancia calificada de la alevosía, atendido que en momento alguno la ofendida tuvo la posibilidad de repeler la agresión, habiendo los agentes obrado sobre seguro, lo que refleja asimismo no sólo el ánimo de matar, sino que también el procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho propósito, y de no dar oportunidad alguna a la víctima de poder eludir la acción o de repeler la agresión en contra de su vida.



Cuarto: Que, a la vez, atendidas las circunstancias o condiciones exteriores en que se materializó este delito o elementos contextuales del mismo, entendido lo anterior como el marco subjetivo en que se desarrollaron las acciones criminales, límite que las diferencian de los delitos comunes, determinan que se está, en este caso, en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha dado en llamar, en materia de Derechos Humanos, un crimen de lesa humanidad.

En efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno sólo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales vigentes en Chile en esa materia. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico además de los Tratados Internacionales no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre aquél como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad. De acuerdo con los Principios Internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia conforme a una interpretación progresiva y teleológica de la Constitución, fuente del Derecho en esta materia en tanto forma parte del orden jurídico constitucional, (Los Principios Generales del Derecho. Enrique Alcalde Rodríguez, página 178) es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos. En efecto, teniendo en consideración que los Derechos Humanos tienen su fundamento en que el hombre es un ser dotado de libertad y éste nace libre e igual en dignidad y derechos artículo 1º inciso primero de la Constitución Política de la República el artículo 5º de esa Carta Fundamental, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, por medio de la ley N° 18.825, agregó a este inciso segundo del artículo 5º, una oración final que introduce en el Derecho Interno de manera expresa el mandato que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En cuanto a la responsabilidad.

Quinto: Que el acusado Alejandro Francisco Astudillo Adonis, en lo pertinente presta declaración indagatoria de fojas 375, señalando que cumplió su servicio militar en la Fuerza Aérea de Chile, en la ciudad de Iquique, en el año 1973; que al final de ese año fue contratado como empleado civil, siendo asignado a la Base de Colina, y que el año siguiente se le designó,

en comisión extra institucional en la Dirección de Inteligencia Nacional, Dina, donde se le dio el nombre operativo Iván Stuart Briceño, pero que era más conocido como “El Cordero Chico”. Expresa el acusado que su labor consistía en realizar guardia en el exterior del cuartel, posteriormente, el año 1979 o 1980, al obtener su licencia de conducir, pasó al cargo de conductor de la “Unidad de Reacción”; la cual “era operativa y su función consistía en la concurrencia a los sitios en que se tenía noticias de la existencia de artefactos explosivos y algunos hechos de mayor relevancia. Añade que, entre los años 1983 y 1984, pasó a integrar la Brigada Azul, cuya función era investigar las actividades del Movimiento de Izquierda Revolucionario, M.I.R., la que estaba compuesta por alrededor de veinticinco funcionarios, más o menos, los cuales trabajaban en equipos de cuatro o cinco personas en las investigaciones, las que consistían en practicar averiguaciones sobre personas determinadas, sus actividades diarias, las que iban desde esperarlas hasta que salieran de sus casas, seguirlas todo el día para ver si hacían “punto o “contacto, con otros posibles subversivos y finalmente, hasta que la persona objeto del seguimiento volvía a su casa, retirarse después que apagara la luz.

Agrega que toda la información obtenida debía entregarse al escalón superior para su resolución definitiva; sin embargo, expresa, su función habitual era de guardia del cuartel y de conductor en el “equipo de reacción”, sin que le correspondiera formar parte de los equipos de seguimientos.

Señala que el jefe de la Brigada Azul era el Capitán Bauer, oficial de Ejército y entre los funcionarios de ella que recuerda, se encontraban “El Huiro Sanhuesa Ros, “El Manzana”, “El Marino”, “El Cochi Cochi”, “El Cordillera”, “El Muerto”, “La Flaca Cecilia”, y “El Paco Aravena”, quien era un oficial de Carabineros y que entiende estudiaba derecho, entre otros. Agrega que el jefe del cuartel era don Alvaro Corbalán Castilla.

Manifiesta que, en lo que dice relación con la muerte de una joven en el sector de “El Arrayán”, a principios del año 1985 y a fines del mes de marzo, en circunstancias que, estaba en el estacionamiento de los vehículos del cuartel Borgoño de la Dina, alrededor de las 17.30 horas, fue llamado a la oficina de la Brigada Azul, donde se encontraba el “Paco Aravena”; agrega que, por el sistema de “compartimentaje existente, no preguntó nada más; Añade que en la oficina del “Paco Aravena se encontraba el jefe de la “Brigada Azul y cree que era el Capitán Bauer u otro que cumplía la función de jefe, rectificando posteriormente que la orden la recibió del “Paco Aravena”, entre la oficina de éste y el pasillo. Ordenándosele dirigirse de inmediato a los estacionamientos, indicándosele además que iría como conductor de un automóvil marca “Toyota”, al parecer de color rojo, perteneciente a la brigada antes señalada y en él que se encontraban tres personas más, los que reclamaron por su demora y cuya identidad no recuerda, pero sí, con cierto grado de certeza, iba Rodríguez Manquel a quien conocían como “El Jote”. Añade que a cargo del procedimiento se encontraba el “Paco Aravena”, y cuando llegaron al lugar constaron que se trataba de una parcela, recordando haber visto en el lugar a un señor de edad y otra persona que al parecer estaba en estado de ebriedad; que se le ordenó hacer un empadronamiento de testigos y sólo en ese momento y por los dichos del “Paco Aravena supo que en ese lugar vivía una mujer que militaba en el M.I.R., de alta peligrosidad, que andaba armada y que en ese lugar se habían encontrado artefactos explosivos y armamento. En lo pertinente agrega el acusado Astudillo que en la entrada de la parcela había un portón de madera y al costado derecho árboles, lugar que les pareció conveniente ocultarse; precisa que existían tres casas y la que estaba sita en el fondo, era la que supuestamente ocupaba la joven. Refiere en

la primera indagatoria que, ya ocultos en la oscuridad y premunidos con armas cortas, él con una pistola C.Z., esperaron la llegada de la mujer, lo que se verificó alrededor de las 23.00 horas; añade que ella entró, y, dándoles la espalda, cerró el portón. En ese mismo momento, uno de los del equipo gritó “alto ahí ; que la joven tal vez en un intento de ocultarse entre los árboles dio unos pasos en forma diagonal enfrente de ellos e hizo un ademán de extraer algo del bolso que llevaba en el brazo, presumiendo él que se trataba de un arma, le grita “alto , dando un giro la joven intentando devolverse, instante que aprovecha de tomarla con un brazo por la espalda y rodearle el cuerpo, pues con su otro brazo tenía empuñada el arma; momentos en que escucha varios disparos, y por la fuerza con que la tomó pierden el equilibrio y caen al suelo; añade, en esta primera versión que, al caer al suelo y tener el cañón, supone a la altura de la nuca de la joven, pues debía inmovilizarla, accionó el arma de fuego y realizó no sabe si uno o dos disparos; ya en el suelo él se quedó en estado de “shock , instante en que se acercó el “Paco Aravena y dando vuelta el cuerpo de la joven constató que esta estaba muerta. Expresa que los otros funcionarios se acercaron al lugar, entre ellos al “Jote y el “Cordillera , procediendo este último a revisar el bolso a la joven que habían eliminado, recordando que sacaron de éste unas prendas interiores de vestir. Enseguida el acusado Astudillo Adonis, rectifica dicha declaración a fojas 474, indicando en lo pertinente que él observó cerca del portón un forcejeo entre el “Paco Aravena y una joven; también se acercaron los otros agentes que andaban con él, de los que no recuerda sus identidades. Luego, mientras la joven fue retenida por ellos el “Paco Aravena llamó por radio pidiendo la concurrencia de otro equipo y antes de cinco minutos se hace presente un nuevo equipo del Cuartel de la Central Nacional de Informaciones y que entiende era de la Brigada Azul conformado por “La Flaca Cecilia , “La Mónica , “Marino , y “El Muerto . Al mismo momento agrega vio ingresar a “Don Oscar , el que era el jefe de azul que investigaba las actividades del M.I.R. Añade que cuando este equipo ingresa, “Don Oscar se dirige al “Paco Aravena a consultar, piensa que lo fue sobre el procedimiento. En tanto el equipo antes señalado comienza a interrogar a la joven, preguntándole desde dónde venía y recuerda que ella dijo que lo hacía desde Valparaíso, mientras el resto del equipo observaban solamente, precisando que el interrogatorio se hizo sin violencia, salvo un “zamarreo de los hombros.

Señala que en un momento determinado vio que “Don Oscar se retira del lugar y el “Paco Aravena se dirige hacia donde estaban con la joven; allí ordena a la “Flaca Cecilia , a “la Mónica retirarse del lugar; luego, cuando habían ya salido y casi cruzado el portón sintió varios disparos, manifiesta que se devolvió al lugar, comprobando que la joven se encontraba boca abajo, tendida en el suelo y también había sangre; asevera que tanto al “Paco Aravena , como al “Muerto y al “Marino , los vio con sus armas en la mano y estima que los tres dispararon. Luego el “Paco Aravena dio vuelta el cuerpo y al ver ensangrentado el cuerpo de la joven, él entró en un estado de “shock , sin haber tenido otra participación que la antes descrita. Por último, en su declaración indagatoria de fojas 529, el acusado Astudillo Adonis, reitera que fue el “Paco Aravena , refiriéndose al acusado Miguel Angel Soto Duarte, quien le ordenó concurrir al lugar del hecho y es falso que él se hubiese vuelto “loco disparando, pues fue Soto Duarte quien estuvo a cargo del sitio del suceso, lo alteró y posteriormente, se apuró y preocupó de tener hecha su declaración, cuando concurrió a firmar en un departamento de Avenida España, edificio que está dispuesto a localizar.

Sexto: Que no obstante que el acusado Astudillo posteriormente modifica su confesión primera, en lo que dice relación con las circunstancias y modo de comisión del delito investigado, en

especial, en aquella parte del suceso que se retracta, de no haber disparado en contra de la occisa el arma de fuego que portaba, tal retractación por este aspecto no podrá ser aceptada, atendido que su declaración inicial la efectuó con plena capacidad de comprensión y dirección de los actos sobre los cuales fue interrogado; lo fue, además, sin menoscabo o limitación de su libertad y aun en el evento que se aceptase tal retractación, no altera ella la circunstancia relevante de su confesión, en aquella parte del hecho que él dominaba y que permite poder imputárselo; pues, según sus dichos, hizo todo lo necesario para la ejecución del delito, en cuanto a su decisión de seguir los pasos de la acción encomendada por los superiores que identifica, que culminó con la muerte de la víctima. Admitiéndose tal divisibilidad de sus dichos, ante los sustanciales elementos de prueba existentes en el proceso, que dan plena seguridad de la responsabilidad del acusado, por lo que su declaración, en cuanto pretende beneficiarse de ella por la versión que da de los sucesos, puede ser no oída.

Séptimo: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado y concluido en los razonamientos anteriores, y de acuerdo con los múltiples elementos de prueba existentes en autos al efecto, que se unen determinadamente, con los analizados con ocasión del delito, los que han sido relacionados uno a uno, y que establecen los hechos referidos en el motivo segundo, se encuentra legalmente acreditada la responsabilidad penal del procesado Alejandro Francisco Astudillo Adonis, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, en los términos de ejecutor directo o material del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Octavo: Que el acusado Miguel Angel Patricio Soto Duarte, en su declaración de fojas 379, refiere que luego de haber egresado, el año 1977, con el grado de subteniente de la Escuela de Carabineros, es destinado a la Prefectura de Radio Patrullas, luego a la Cuarta Comisaría de Carabineros, y, por último, a mediados del año 1980, fue destinado a la Central Nacional de Informaciones.

Agrega que en la Central Nacional de Informaciones se presentó ante un Coronel de apellido Schmidt, siendo posteriormente su jefe directo don Alvaro Corbalán, de quien recibía instrucciones; añade que tenía también como jefe a “Marcos Roa o Jorge Barraza, de la Policía de Investigaciones y a “Boccacio . Agrega que pertenecía a la Brigada Azul, cuyo objetivo era combatir al “M.I.R. y al “Frente Patriótico Manuel Rodríguez , su chapa era “Jaime Aravena Parada o “Paco Aravena , y que, determinadamente, en la operación por la que se le interroga, recuerda que fueron tres personas más el jefe, quien dirigió el operativo; esto es, el Capitán Jorge Andrade Gómez, “El Cordero Alejandro Astudillo y otra persona de quien no recuerda la identidad. Señala que la orden superior venía de Alvaro Corbalán.

Manifiesta el acusado que salieron desde el “Cuartel de Borgoño a cargo de “Don Oscar , en sendos automóviles, pues se tenía la información de la existencia de armas en el sector de “El Arrayán , por lo que se dirigieron a ese lugar; señala que estuvieron alrededor de una hora cerca del acceso hasta que llegara la mujer que esperaban; que operativamente el señor Andrade les daba la instrucción y se retiraba y esa orden era matar a dicha mujer. Precisa que era de noche, que estaban apostados en la puerta de acceso, la cual recuerda era una puerta de ingreso y luego un camino; que estaban presionados, muy nerviosos; el hecho es que no sabe si hubo un cierre de la puerta o la voz de Andrade que dice que hay que proceder; sin embargo recuerda que “El Cordero se volvió loco, disparando una gran cantidad de balas y también él efectuó una gran

cantidad de disparos, sin recordar cuántos fueron.

Asevera que, posteriormente, se retira Andrade del lugar y a los minutos llega Corbalán y el Capitán Franz Bauer Donoso. Añade que la situación fue muy traumatizante; piensa que tendría que haber habido un segundo o tercer anillo , alrededor de ellos, esto es, estaban rodeados por otros agentes, lo que se explica porque muy rápidamente aparecen los dos jefes antes citados y muchas otras personas. Agrega que portaba una pistola C.Z. y que debe haber disparado a unos cinco a seis metros de distancia de la niña.

Manifiesta que después de la balacera se acercó al cuerpo de la niña, al parecer la dio vuelta, lo que no recuerda bien, pero sí que trató de salir lo más rápido del lugar. Tampoco recuerda haber visto un arma cerca del cuerpo de la víctima, en todo caso refiere no haberle puesto arma alguna.

Añade el acusado que muy pronto se hizo cargo del sitio del suceso “Don Oscar y luego Bauer y Corbalán, además de “Rosa Ramos , quien era una gorda que trabajaba en los sitios del suceso. Recuerda también haber visto a la “Flaca Cecilia , que era operativa y estaba adscrita a la Armada, y también llegó “El Cordillera .

Añade que la orden dada por “Don Oscar , obedeciendo a una instrucción superior, era disparar, porque se esperaba que llegara a esa casa una persona fuertemente armada, la que se trataba de una “mirista peligrosa , inclusive que llegaran más personas; que luego “El Cordero se puso a disparar como loco, sin saber lo que pasó. Agrega que el sitio del suceso metió mano mucha gente, como Corbalán y Bauer, con el fin de modificarlo y manipularlo y es muy probable que en ese lapso, pudiere haberse puesto el arma por cualquier persona, pero él no fue quien lo hizo. Precisa que, una vez cumplido el operativo, regresó al cuartel con “El Cordero , efectuándose el allanamiento de la morada por otro equipo, desconociendo lo que se encontró en ella; solamente con posterioridad, explica, fue informado que le habían hallado armas “Aka , “Uzi , y pistolas de milímetros.

Señala que al llegar al sitio del suceso el Mayor Alvaro Corbalán Castilla, inmediatamente después de ocurrida la muerte de la mujer, junto al Capitán Franz Bauer Donoso, le mencionó lo ocurrido al primero, sin embargo, agrega, del procedimiento en sí hizo entrega “Don Oscar , Capitán Jorge Andrade, al Mayor Alvaro Corbalán Castilla; enfatizando, por último, que quien dio las órdenes de neutralizar o eliminar a la extremista que se sabía iba a llegar fue “Don Oscar .

Noveno: Que los hechos y circunstancias expuestos por el acusado Miguel Angel Soto Duarte, constituyen una confesión judicial, reconociendo su responsabilidad como autor del delito investigado en autos, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal; no obstante, añade a ella el haber obrado bajo la coacción, justificante de su conducta, de haber actuado por orden superior.

Décimo: Que en nuestro Derecho Penal la inexigibilidad de otra conducta por la situación reductora de la autodeterminación a través de la fuerza o del miedo, como sería la que provendría de una orden superior, se considera en el artículo 10 N° 9 del Código Penal, el que señala que: “están exentos de responsabilidad criminal: N° 9, el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable ; sin embargo, la prueba que surge de la propia

declaración del procesado Soto Duarte, como también de la valoración que se ha hecho de los elementos probatorios analizados respecto del delito, no da margen para sostener con convicción que ha existido en el caso la fuerza o el miedo como supuestos, en los términos que no puede exigírsele la comprensión de la antijuricidad de su actuar al actor, o bien, que pese a la comprensión de ésta no podía exigírsele la adecuación de su conducta a la misma.

Decimoprimeramente: Que el acusado Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, a fojas 384, declara en lo atinente que, entre los años 1985 a 1986 pasó a ser Comandante del Cuartel Borgoño; que más o menos en el año 1985 el segundo Comandante de la Unidad era el Capitán Iván Quiroz; que el oficial Oscar Andrade o “Don Oscar”, era un oficial operativo del cuartel Borgoño, oficial, que en más de una oportunidad, según cree, reemplazó en el cargo al Capitán Quiroz. Añade que se acuerda de un funcionario al que le decían “El Paco Aravena”, al que reconoce de entre las fotos que el Tribunal le exhibe, como también a otro que pudo ser un agente de muy poco rango, cuyo nombre no recuerda.

Expresa el acusado que, respecto del operativo ocurrido en el sector de “El Arrayán”, no lo recuerda y explica que ello se debe a que eran muchos a los que concurría en un año, de los que había que informar diariamente y a primera hora al Director de la Central Nacional e Informaciones para que éste, a su vez, le informara al Presidente de la República a primera hora.

Agrega que efectivamente siempre concurría a los sitios del suceso cuando se producía un incidente y es muy probable que en esta oportunidad hubiese asistido después que el hecho se había consumado, tal como acostumbraba hacerlo, pero en ningún caso ha estado presente antes de que ello ocurriera, ni que hubiese dado una orden de ultimar a la persona. Añade si en el caso hubiere habido armas, probablemente se actuaba con una orden emanada de una fiscalía y si se hacían allanamientos la orden provenía del Ministerio del Interior. Agrega que es el señor Andrade quien debería aportar más antecedentes a la investigación, ya que él era el superior de “Aravena”, y por ser la organización piramidal él no tenía el mando directo de “Aravena”, por lo que si hubo la orden de eliminar a la muchacha, no pudo provenir de él. Que “Aravena” se tenía que entender directamente con su jefe, Andrade o Bauer, este último encargado de la Brigada que investigaba al M.I.R. o al Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Añade el acusado Corbalán que, en cuanto a la imputación que le hace “Aravena”, en el sentido de haber manipulado o alterado el sitio del suceso cuando supuestamente se constituyó acompañado de Bauer, luego que los hechos habían acaecido, ello no es efectivo, lo que es probable, asevera, es que haya concurrido al lugar donde sucedió el hecho, tal como ocurría con la mayoría de los operativos que se realizaban, con el fin de dar cuenta detallada a los mandos superiores.

Decimosegundo: Que, en ante la negativa del acusado Alvaro Corbalán Castilla, de tener responsabilidad en el delito acreditado en autos, al aceptar éste sólo haber estado probablemente en el lugar el día del delito, luego de cometerse él mismo, debe determinarse entonces si, el conjunto de elementos probatorios, de los cuales cada uno separadamente no alcanza para probar la reprochabilidad de este acusado, pueden proporcionar al Tribunal la convicción de su culpabilidad (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, reimpresión año 2003, páginas 186 y 187). Decimotercero: Que, al efecto, además de los elementos de prueba que se han analizado en esta sentencia con ocasión del homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar y teniendo además en cuenta que, entre las circunstancias que fundamentan por sí

misma la punibilidad o la excluyen, está la propia declaración del acusado Corbalán, en aquella parte que reconoce lo señalado en el párrafo anterior, esto es, que probablemente estuvo físicamente en el lugar en que se produjo la muerte de la víctima y, además en cuanto a que era el jefe de la Unidad de la Central Nacional de Informaciones, denominada “Cuartel Borgoño”, las presunciones o indicios que le afectan son los siguientes:

a) Las que provienen de la declaración del acusado Miguel Angel Patricio Soto Duarte, de fojas 379, quien señala que en la Central Nacional de Informaciones su jefe directo era don Alvaro Corbalán y de él provino la orden superior de la operación; que salieron desde “Borgoño a cargo del Capitán Jorge Andrade Gómez, “don Oscar”, en sendos automóviles, precisando que “operativamente, el señor Andrade nos daba la instrucción y se retiraba y esta orden era de matar a la mujer. Agrega que a la voz de Andrade de que “hay que proceder...”, “...El Cordero se volvió loco disparando una gran cantidad de balas, que él también efectuó unos disparos, no recuerda cuántos; y agrega que: “posteriormente se retira Andrade del lugar y a los minutos llega Corbalán y el Capitán Krantz Bauer Donoso. Refiere además que al llegar al sitio del suceso el Mayor Alvaro Corbalán Castilla, inmediatamente después de ocurrida la muerte de la mujer, junto al Capitán Krantz Bauer Donoso, le mencionó al primero lo ocurrido, pero del procedimiento en sí hace su entrega directamente “Don Oscar”, al Mayor Alvaro Corbalán Castilla; aseverando además el acusado Soto Duarte que “en el sitio del suceso metió mano mucha gente, como Corbalán, Bauer, para modificarlo y manipularlo y es muy probable que en ese lapso de tiempo, ya que hubo mucho tiempo, se pudiese haber puesto el arma por cualquier persona,... Asimismo el mismo acusado Miguel Angel Patricio Soto Duarte, a fojas 487, en cuanto a la imputación que de él proviene, agrega expresamente: “Deseo enfatizar que éste fue un operativo en cuya organización participó don Alvaro, “Don Oscar (Jorge Andrade Gómez), don Krantz Bauer, luego de planificar seguimiento y organizar diversos equipos con el fin de lograr éxito en las pesquisas destinadas a desarticular a grupos subversivos de esa época. Quiero hacer extensivo en esta declaración para que quede claro que en ella intervino la organización de inteligencia para que no quede como una acción personal mía o de un pequeño grupo de agentes bajo mi mando; es así como hubo planificación. Había un grupo selecto a cargo de don Alvaro que planificaba para luego ejecutar mediante un grupo operativo las órdenes que se nos impartía.

b) Las que surgen de los dichos del acusado Krantz Bauer Donoso, a fojas 752, en cuanto éste refiere que respecto a los hechos de la investigación, mientras se encontraba en su oficina 305, el Comandante del Cuartel Mayor Corbalán, lo manda a buscar a su oficina y me ordena que concurra con el equipo “Apache a una dirección ubicada en el sector de “El Arrayán”, del barrio alto, donde se había encontrado explosivos y armamento. Agregando en lo pertinente que: “concretamente cuando ocurre la muerte de esta mujer en el sector de “El Arrayán”, yo me encontraba en la C.T.O. por lo que tomo conocimiento de lo que había ocurrido por el tráfico radial, ante esto lo primero que hago es informarle, también por radio, de ese hecho al Mayor Corbalán, Comandante del Cuartel, y conforme a una de las funciones que yo cumplía, fue concurrir con “Apache al lugar de los hechos.

c) La que resulta de la declaración de otro interviniente en el delito, esto es, la de Jorge Claudio Andrade Gómez, de fojas 764, el que, no obstante no reconocer su actuación en el delito mismo, señala que el 27 de marzo de 1985, esto es, dos días antes de la muerte de Paulina Aguirre Tobar la Central Táctica de Operaciones, C.T.O., de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I.,

recibió una llamada de Carabineros, dando cuenta que habían sido encontrados explosivos y armamento, por lo que desde la C.T.O. se comunica el hecho al Comandante Corbalán, el que da la orden que él, como Segundo Comandante, se constituya en el lugar; agrega que el mismo día y luego de verificar la efectividad de la información, al hacerse presente el Comandante en la Unidad, alrededor de las 14.30 horas, le informa personalmente lo anterior, no obstante haberlo hecho ya antes a través de la C.T.O. desde el mismo lugar del hallazgo; respondiéndole Corbalán “a esta gente hay que detenerla , no obstante no lo instruye a él a ese respecto.

Enseguida y en lo pertinente el acusado Andrade señala que alrededor de las 19.00 horas, del 29 de marzo de 1985, escuchó por radio que había comenzado el seguimiento de una mujer y razona que esto debe haberlo efectuado la gente de Azul por cuanto: “se iban dando las características del vestuario de la persona, que correspondían a las que yo había informado inicialmente, y que la dueña de casa, como señalé, me dio los detalles de la vestimenta de la arrendataria , haciendo de este modo Andrade referencia a un diálogo que había tenido con la dueña de la propiedad raíz donde se había encontrado explosivo y armamento.

Añade en lo atinente el acusado Andrade que “en un momento, mientras se hacía el seguimiento, don Alvaro lo llama a su oficina y le dice “que se dirija donde estaban los equipos y se escucha por la radio que la persona se dirigía a una micro, en dirección a Providencia . Añadiendo Andrade que: “seguía las comunicaciones radiales de los equipos y se entera “que la niña había llegado a Providencia, había bajado de la micro y estaba en un paradero a la espera de otra movilización , ante lo cual ordena al conductor acercarse al domicilio de “El Arrayán . Señalando por último. que, entre las personas que concurren al lugar en que es muerta Paulina Aguirre Tobar se encuentra: “el Comandante de la Unidad, Mayor Alvaro Corbalán, quien no debe de haber estado más de diez minutos en el lugar , y le dice que se retira, respondiéndole que él también lo hacía.

Decimocuarto: Que, en consecuencia la responsabilidad del acusado Corbalán Castilla, de acuerdo con los antecedentes analizados, en el contexto que se dio este delito, éste es, siendo el resultado de un método de aniquilación física, está en el dominio del hecho que él siempre tuvo; así la reprochabilidad alcanza efectivamente a la o las personas quienes dictan la orden, de forma tal que si los autores materiales no la realizan, otro lo hará en su lugar, sin perjuicio de que también son autores estos últimos, ya que realizan por sí mismos la acción y lo hacen en dominio de su voluntad, pues el homicidio de la víctima estuvo muy lejos de sus roles de funcionarios dependientes del superior.

Decimoquinto: Que, así las cosas, los elementos de juicio referidos son suficientes para convencer al sentenciador que está claro que el acusado Alvaro Corbalán Castilla supo e instruyó, previamente, para que, en el curso normal de los acontecimientos, éstos concluyeran con la muerte de la víctima. Así se comprueba del complejo seguimiento que ordenó de ella, durante varios días; además, su conducta en el sentido de no ordenar la detención de ésta, no obstante el control absoluto que tenía sobre su persona, de acuerdo a la información que le entregaban sus agentes por una vía directa y especial de radio al efecto; y, por último, la valoración que proviene de la ceguera voluntaria de no investigar los hechos que sus agentes habían realizado, que culminan con dar muerte voluntariamente a la ofendida y alterar manifiestamente el sitio del suceso para dar la impresión de un “enfrentamiento .



Decimosexto: Que este modo, la voluntad dolosa del acusado Corbalán estuvo dada en que dividió entre los funcionarios a su cargo la tarea de realizar el hecho típico y sin embargo no tener éstos información del total de los actos para llevar a cabo el delito, sus conductas fueron convergentes para la acción y, por lo tanto, la reprochabilidad del acusado Alvaro Corbalán Castilla está dada en los términos de autor a que se refiere el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Decimoséptimo: Que el acusado Krantz Johans Bauer Donoso, en su declaración indagatoria de fojas 752, señala que el año 1983, mientras se desempeñaba como oficial del Regimiento Aysén de Coyhaique, fue destinado a una función extra institucional en la Central Nacional de Informaciones y que, a la fecha del hecho delictivo que se investiga en este proceso, trabajaba en el cuartel Borgoño de la Central Nacional de Informaciones, en la oficina denominada A 305, de la cual era su jefe. Agrega el acusado Bauer que la organización de ese cuartel el año 1985, era la siguiente: Comandante del “Cuartel Borgoño”, el Mayor Alvaro Corbalán Castilla.

A principios del año 1985 estaba de segundo comandante del Cuartel, el Mayor Jorge Andrade Gómez, cuya chapa era “Don Oscar”; respecto a este puesto, recuerda que, en el mismo año, en el mes de marzo, asumió de segundo comandante el Mayor Carlos Herrera Jiménez, quien estuvo sólo algunos meses ocupando ese cargo, debido a que fue procesado y privado de libertad y mientras ejerció el cargo de Segundo Comandante el Mayor Herrera, el Mayor Andrade, asumió la Brigada Azul. Asevera que la estructura de la División hacia abajo del Cuartel, dependían cinco Brigadas, las cuales eran: la “Brigada Plomo”, que “trabajaba asuntos generales; la “Brigada Amarillo”, que trabajaba el Partido Socialista; la “Brigada Especial”, que trabajaba situaciones especiales; la “Brigada Verde”, que trabajaba el Partido Comunista y Frente Manuel Rodríguez; y la “Brigada Azul”, que trabajaba el M.I.R. Manifiesta que aparte de las mencionadas Brigadas existían otras oficinas que cumplían funciones de gestión administrativa y logística, tales eran la plana mayor, donde se encuadraba la seguridad del comandante del cuartel, secretaria, y otras personas que integraban el grupo personal del Mayor Corbalán. Precisa el acusado Bauer que mientras se encontraba en su oficina A número 305, de la Central de Telecomunicaciones, C.T.O., desde donde ejercía su mando, el comandante del cuartel Mayor Corbalán, lo mandó a buscar a su oficina, ordenándole que concurriera con el equipo “Apache” a una dirección ubicada en el sector de “El Arrayán del barrio alto de Santiago, pues la dueña de ese domicilio habría informado que en una de las piezas prefabricadas que tenía dada en arriendo y producto de una reparación que se había hecho en una de las murallas, por secuelas de un terremoto, los maestros que habían trabajado en ella habían encontrado casualmente explosivos y armamento.

Agrega el acusado Bauer que Corbalán junto con ordenarle que concurriera a ese lugar le ordena también que coordine con la unidad anti explosivos de la Central Nacional de Informaciones C.N.I. a fin que concurra un equipo de esa especialidad para evitar y disminuir riesgos.

Añade el procesado que efectivamente concurrió al lugar del hallazgo con el equipo “Apache”, acompañándolo dos de los sub oficiales subordinados directos de él, los integrantes de su oficina A 305, suboficiales Toledo y Torrejón, de chapas “Chico Ricardo” y “Negro Miguel”, respectivamente; por otro lado, asevera, el equipo de anti explosivos de la C.N.I. iba a cargo del jefe de esa unidad, un capitán de ejército de apellido Inestroza.

Manifiesta que al llegar al lugar donde se había encontrado el armamento y el explosivo, se entrevistó con la dueña de casa y denunciante del hecho, según recuerda casada con un señor de apellido alemán; asevera que ésta le corroboró la información recibida, manifestándole que la pieza donde se había encontrado el material militar era arrendada a una mujer de nombre Paulina Aguirre, la que, según ella, cuando le arrendó ese inmueble le manifestó, que era estudiante o algo así y que dicha persona hacía un día que había salido y no había regresado, por lo que no había tenido la oportunidad de preguntarle respecto a lo encontrado; agrega que, acto seguido, procedieron a revisar con mucha prolijidad el resto de la dependencia, encontrando más armamento y más explosivos precisando que, en dicho operativo participó el mencionado equipo “Apache a su mando y el equipo de anti explosivos, al mando del capitán de Ejército Inestroza. Expresa que el material incautado en esa oportunidad, según recuerda, eran explosivos plásticos, granadas tipo piñas, pistolas marca “Browning , sub ametralladoras marca “Beretta ; fusiles “Aka ; fusiles “Fal ; bombas tipo vietnamita; Lanza cohetes “R.P.G. 7 ; diversos tipos de munición; y documentación perteneciente al “M.I.R. .

Precisa que luego de concluir el allanamiento regresó al cuartel “Borgoño y de su resultado informó al mayor Corbalán, haciéndole presente a su vez que todo indicaba que la arrendataria de la pieza, cuya identificación la consiguieron con la dueña, era la persona responsable de lo encontrado y que con seguridad pertenecía al M.I.R., atendido que en el allanamiento se encontró variada documentación, toda perteneciente a dicho grupo.

Declara que con esta información en poder del comandante del cuartel, éste ordena que a partir de ese momento se haga, cargo del procedimiento la Brigada Azul que trabajaba el M.I.R., destinado a conseguir la detención y la individualización de Paulina Aguirre.

Sostiene que el procedimiento que empleó la Brigada Azul, fue esperar a la joven en su domicilio hasta que llegara, es decir, lo que se conoce en el ámbito de la “inteligencia como “ratonera ; para ello, según entiende, se hicieron turnos entre los equipos de la Brigada Azul y por lo que él también sabe, éstos duraron alrededor de tres días, atendido que la mujer no llegó a ese lugar en todo ese lapso. Asevera Bauer que, posteriormente, se comentó en el Cuartel, con respecto a la muerte de la víctima, que ésta se produjo mientras estaba de turno en la “ratonera el equipo perteneciente a la Brigada Azul, mandado por el teniente de Carabineros de apellido “Aravena , al llegar la joven al domicilio esa noche. Refiere que además se comentó que Aravena reaccionó con nerviosismo porque el niña, la que era joven y buena moza, apenas ingresó al antejardín de la casa “Aravena la tomó con fuerza y forcejearon, disparándole éste en la cabeza; agrega que también se comentó que el acompañante de “Aravena , es decir, “El Cordero Chico , se habría excedido puesto que cuando la mujer cae al suelo, éste le dispara varios tiros innecesariamente.

Que, concretamente, añade, cuando ocurre la muerte de la joven, “él se encontraba en la Central de Telecomunicaciones C.T.O., por lo que toma conocimiento de lo que había sucedido por el tráfico radial, ante esto, explica, lo primero que hizo fue informarle, también por radio, de ese hecho al Mayor Corbalán, comandante del cuartel, y conforme a una de las funciones que él cumplía concurrió con “Apache al lugar de los hechos. Expresa que llegó al lugar aproximadamente una a dos horas de ocurrido el hecho, observó allí que en el sitio del suceso se

encontraban examinando a la occisa personal de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, específicamente un médico que revisaba las heridas, introduciendo los dedos de sus manos enguantadas en ellas y dictaba sus observaciones en voz alta a los demás peritos que lo acompañaban.

Que del personal del cuartel que pudo ver en el lugar, recuerda a Alvaro Corbalán, Jorge Andrade, y, además, otras doce personas correspondientes a unos tres equipos de la Brigada Azul; sin embargo, agrega, no vio al “Paco Aravena , ni al “Cordero Chico , no obstante, refiere, se supo de inmediato quienes habían estado en la ratonera en los momentos que llegó la mujer, eran “El Paco Aravena y “El Cordero Chico ; sin poder precisar las otras personas que se encontraban en ese lugar, siendo posible que haya estado “El Cordillera , pero no podría asegurarlo. Precisa que no recuerda que por este operativo haya habido sanciones en relación con el proceder de “Aravena y del “Cordero Chico , sin embargo, respecto de este último, siempre quedó una mala imagen de él ante el resto de la unidad.

Manifiesta, además, que no le correspondió dar ninguna orden directa o indirecta al “Paco Aravena luego del hallazgo de las armas en dicha morada, por cuanto, “ello no le correspondía, toda vez que su labor se circunscribió en dar cuenta de ella al mando, esto es, al Mayor Corbalán, lo que hizo en un informe documental a éste, donde detalló lo encontrado; explica que de dicha información se hizo inmediatamente un informe, atendido a que lo encontrado era algo importante y estaba dentro de las materias que necesariamente debían ser consideradas por la Central de la cual él era jefe, esto es, la Central de Telecomunicaciones, C.T.O.

Por último, expresa el acusado Bauer, que la planificación para dar con los responsables a quienes pertenecían las armas ocultas, no era una materia de su responsabilidad, por cuanto, las diligencias encaminadas con tal fin, debían ser analizadas por el mando, el que decretaba las órdenes correspondientes; y que, de las evidencias encontradas, había una autocrítica hecha por la Comisión Política del M.I.R., referida al fracaso de “Neltume .

Decimotavo: Que si bien el acusado Krantz Bauer niega haber tenido responsabilidad en la muerte de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, además de los cuantiosos elementos de juicio reseñados con ocasión del delito en el considerando primero de esta sentencia y del antecedente probatorio que proviene su propia declaración, en cuanto ella puede ser dividida atendidas las contundentes pruebas que obran en este proceso, en la que reconoce que trabajaba en la oficina A 305, C.T.O., aseverando que era una central de telecomunicaciones, no obstante de que se trataba de la propia Unidad Táctica Operativa de la Unidad de la Central Nacional de Informaciones, la que operaba desde el “Cuartel Borgoño , desde donde se mantuvo, el seguimiento continuo y por lo tanto el control total de la persona de la víctima, atendido el equipo de radio, que desde allí entregaba y recogía la comunicación e información acerca del paradero de la víctima para todos los agentes encargados de esa misión, para, adquirir la convicción de que tuvo responsabilidad en el delito por el cual ha sido acusado, existen en autos los siguientes elementos de probatorios:

a) La imputación que proviene de los dichos del acusado Alejandro Francisco Astudillo Adonis, de fojas 375, quien señala que el jefe de la Brigada Azul era el Capitán Krantz Bauer; b) El cargo que proviene de lo declarado por el acusado Miguel Angel Patricio Soto Duarte, a fojas 379 y 487, en cuanto refiere que al ocurrir el hecho era de noche y estaban apostados ceca del acceso,

estaban muy presionados y muy nerviosos, momento en que no recuerda si hubo un cierre de la puerta o “El Cordero se volvió loco disparando; que posteriormente se retira Andrade del lugar y llegan Corbalán y el Capitán Krantz Bauer Donoso; añadiendo en cuanto a la operación material misma que después, analizando el hecho, “puede haber habido un segundo o tercer anillo alrededor de ellos , vale decir, que “no podían sacarnos el procedimiento , queriendo decir que estaban rodeados por otros agentes, lo que, según el acusado Soto, explica por qué muy rápidamente “aparecen los dos jefes antes citados y “muchas otras personas . Enfatizando el acusado que éste, fue un operativo en cuya organización participó don Oscar (Jorge Andrade Gómez), don Krantz Bauer, luego de planificar seguimiento y organizar diversos equipos con el fin de lograr éxito en las pesquisas destinadas a desarticular a grupos subversivos de esa época.

Añadiendo que en ella intervino la organización de inteligencia y no hubo una acción personal suya o de un pequeño grupo de agentes bajo su mando. Afirma que había un grupo selecto a cargo de don Alvaro que planificaba, para luego ejecutar, mediante un grupo operativo, las órdenes que se les impartían.

c) La imputación que proviene de Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, de fojas 668, el que en lo pertinente reconoce haber trabajado en el “Cuartel Borgoño de la Central Nacional de Informaciones, durante el año 1985, expresando que en esa Unidad existían departamentos u oficinas, como el de contra inteligencia, el que estaba a cargo del teniente Bauer, quien además cooperaba o lo asignaban a la Unidad Azul.

d) Los dichos de Erna Verónica Cebados Núñez, de fojas 686, en cuanto reconoce que la Brigada a la que perteneció Azul era operativa, lo cual no significa que hubiese tenido que salir a la calle; que efectivamente, su labor en esa Brigada fue hacer seguimiento, determinadamente recuerda en una oportunidad a una tal “Rita , lo que la marcó porque fue recién llegada a la Brigada.

Precisando que con la persona que más conversaba y tenía trato directo, fue primero con Aquiles González y luego con Krantz Bauer, ambos capitanes y como jefes de la Brigada Azul.

e) El cargo que proviene de los dichos del acusado Jorge Claudio Andrade Gómez, de fojas 764, quien señala que el 27 de marzo de 1985, luego de verificar los hechos, según orden que le da el Comandante Corbalán, de la existencia de armamento y explosivos en una morada del sector de “El Arrayán , informó a la Central Táctica Operativa, C.T.O., la que tenía muy buena cobertura y era una oficina coordinadora con los otros equipos, para que ésta informara al Comandante Corbalán, la confirmación de la existencia del armamento y proporcionarle el nombre de Paulina Aguirre Tobar, describiéndole de igual forma la vestimenta que esa joven usaba. Que el 29 de marzo, alrededor de las 19.00 horas, desde el “Cuartel Borgoño escucha por radio que había comenzado el seguimiento de una mujer, la que por las características del vestuario era aquella que él había dado su identidad; agregando en lo atinente que escucha a uno de los que hacían el seguimiento que “ésta debe ser la persona, por la vestimenta y es la de la foto , ya que se había obtenido una fotografía de ella. Que por orden de don Alvaro lo llama a su oficina y le dice que se dirija donde estaban los equipos y se oye por la radio que la persona se dirigía en una micro, en dirección a Providencia, y por la escucha que iba realizando de las comunicaciones, los mismos equipos, le iban a dar la posición. Afirmando que en definitiva permaneció en las inmediaciones del domicilio en “El Arrayán , con la radio encendida, y transcurrido unos 25

minutos escucha en el sector dos o tres disparos, ante lo cual indica al chofer que se dirija a la casa en vigilancia; añadiendo que una vez allí, el teniente Soto lo lleva hasta el lugar en que estaba tendida la niña, la que se encontraba de costado, mirando hacia abajo y le llama la atención la gran cantidad de sangre que había en su cabeza; afirmando que entre las personas que posteriormente se hacen presente en ese lugar está Krantz Bauer, el que estaba a cargo de la oficina

305.

Decimonoveno: Que, de este modo, atendido el contexto en que se llevó a cabo el delito, la responsabilidad que le asiste al acusado Krantz Bauer, surge de los elementos probatorios analizados con ocasión del delito, de su propia declaración en cuanto en ella precisa su ubicación jerárquica y actividad dentro del organismo de inteligencia, lo que da la convicción que ella le permitió planificar el hecho típico y ponerse de acuerdo para su realización y surge más allá de toda duda razonable de los antecedentes recién reseñados en el fundamento anterior, los que, estimados como un conjunto de presunciones, determinan su calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar.

Vigésimo: Que el acusado Jorge Claudio Andrade Gómez, en su declaración indagatoria de fojas 764, dijo que el año 1985 se desempeñaba como Segundo Comandante el “Cuartel Borgoño ; que su nombre operativo completo, con documentos, era “Patricio Villagrán Rodríguez , vale decir con “Ticni y cédula de identidad, sin estar seguro si tenía este último documento, pero lo más probable es que sí existiera, lo que no descarta. Añade que otra “chapa era la de “Don Oscar , la cual más utilizaba y así lo conocía el personal. En cuanto a su responsabilidad en la muerte de Paulina Aguirre Tobar, producida el 29 de marzo de 1985, señala que el día 27 del mismo mes, en la mañana, en la oficina denominada C.T.O. Central Táctica Operativa en la que se encontraba, se recibió una llamada de Carabineros, señalándole que en un domicilio ubicado en “El Arrayán , calle Pastor Fernández, unos maestros que estaban trabajando en unas piezas o cabañas, las que arrendaban los dueños de ellas, se percataron que en una de ellas había armamento y explosivos; que entonces desde la C.T.O. se lo comunicó al Comandante Corbalán que no existía ningún oficial disponible en la unidad para chequear tal información, por lo cual éste le ordenó que él personalmente se constituyera en el lugar, pudiendo comprobar, luego de dirigirse a ese domicilio, la existencia de armamento como pistolas, granadas, explosivos y otros que no recuerda con más detalle. Agrega que informó de estos hechos a la C.T.O., la que tenía muy buena cobertura y era una oficina coordinadora con los otros equipos, para que le informaran al comandante de la unidad, a la vez para que confirmaran la existencia de armamento, y, además, proporcionarle el nombre de Paulina Aguirre Tobar, el cual le dio la dueña de casa como el correspondiente a la arrendataria de esa cabaña, describiéndole, además, la vestimenta que ésta usaba. Expresa que, luego de informarle personalmente lo anterior al comandante de la unidad, verbalmente le comentó molesto: “a esta gente hay que detenerla , sin darle ninguna instrucción al respecto. Que, luego, el día 29 de marzo, alrededor de las 15.30 horas, lo instruyó personalmente el comandante Mayor Corbalán, de instalar una vigilancia cercana a la casa en cuestión, la que efectuó él por no haber más personal disponible, instalándose afuera del domicilio en un auto marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, con un conductor, cabo primero de Ejército, Pablo Leiva, apodado “Calama o “Calameño . Manifiesta, además, que estuvieron aproximadamente hasta las 18.00 horas, momento en que llega un equipo de C 3.2 (Unidad Azul), en el que como jefe iba un teniente de Carabineros de apellido Soto o

Aravena, sin saber a cuál de los dos correspondía su “chapa ; añade que éste se baja del vehículo, se acerca al suyo y lo saluda, que luego, junto a su conductor, se dirigen a la casa y lo presenta a la dueña, haciéndole presente que él va a quedar en el lugar. Pudiendo recordar solamente que dicho teniente iba acompañado de dos o tres personas, cuyas identidades desconoce.

Que el mencionado oficial no era subordinado suyo, es decir, no estaba bajo su mando directo ya que era de la Brigada Azul, la que a su vez tenía su propio, comandante el que dependía directamente del Mayor Alvaro Corbalán. Del lugar se retira cerca de las 18.30 horas, regresando al “Cuartel Borgoño , presentándose ante “Don Alvaro , dándole cuenta del relevo. Pasados unos 25 minutos aproximadamente desde que estaba en su oficina, escuchó por radio que había comenzado el seguimiento de una mujer, esto debe haber sido a las 19 horas, el que debe haber sido efectuado por la gente de “Azul ; agrega que se iba dando las características del vestuario de la persona, las que correspondían a las que él había dado inicialmente. Además, agrega que escuchó que a uno de los que hacían el seguimiento decir: “esta debe ser la persona, por la vestimenta y es la de la foto , ya que se había obtenido una fotografía de la joven. Explica que mientras se hacía el seguimiento, lo llama don Alvaro a su oficina y le dice que se dirija donde estaban los equipos; escuchándose por la radio que la persona se dirigía a una “micro , en dirección a Providencia. Por la escucha que él iba realizando de las comunicaciones, los mismos le iban a dar la posición; seguía las comunicaciones radiales enterándose que la niña había llegado a Providencia, ésta había bajado de la “micro y estaba en un paradero a la espera de otra movilización, ante lo cual le ordena al conductor acercarse al domicilio de “El Arrayán , donde permaneció en unos asientos de concreto que estaban en el sector en el que se produce la bifurcación de las calles Pastor Fernández con “El Arrayán ; añade que pasaban los minutos mientras la niña venía en una “micro en dirección a la casa.

Señala que cuando estaban en el lugar antes señalado, vio a la niña bajar de la “micro y luego baja un funcionario de la Central Nacional de Informaciones; enseguida ve a dos funcionarios seguir a la niña, sin saber si ambos venían en la “micro o si el otro después se une al primero, probablemente siguiéndola desde un automóvil. Manifiesta que intentaron con su conductor ayudar en el seguimiento, pero como no había ningún otro tipo de movimiento y ya la seguían dos funcionarios, es que se desistieron y regresaron, luego de avanzar unos cincuenta metros, todo ello porque ya que era muy notorio el seguimiento de la joven. Puede aseverar, añade, que los dos funcionarios eran de “Azul , pero que no recuerda sus identidades. Ello debe haber acontecido entre las 20.30 a 20.45 horas, aproximadamente.

Que él y su conductor Pablo Leiva permanecieron con la radio encendida y transcurrido unos veinticinco minutos, escucha en el sector, por el silencio reinante, dos o tres disparos, ante lo cual le dice al conductor que se traslade a la casa en vigilancia, la que debe haber estado a unos 300 a 400 metros del lugar en que ellos se encontraban; que llegaron al domicilio y la primera persona en salir es el Teniente Soto, el que le informa que se había producido un enfrentamiento; que le consultó si había algún herido entre ellos, respondiéndole que no, pero que la persona había fallecido, refiriéndose a la joven. Dice el acusado que el propio teniente lo llevó hasta el lugar en que estaba tendida la niña, la que se encontraba tendida de costado, mirando hacia abajo y le llamó la atención la gran cantidad de sangre que había en su cabeza.

Eso fue todo lo que vio de ella, no vio armamento que portara en su cuerpo; que también le llamó

la atención que estaba presente el Teniente Sanhueza, apodado “El Huiro , quien no llegó con el equipo de Soto que lo relevó a las 18.00 horas.

Por último, refiere que las primeras personas que se hacen presente en el lugar es personal de Carabineros, a cargo de un Coronel, a quien le dio cuenta del enfrentamiento; posteriormente, añade, llegó Krantz Bauer, quien estaba a cargo de “305 , le parece que llegó el Capitán de Carabineros Iván Quiroz y el comandante de la Unidad Mayor Alvaro Corbalán, quien no debe haber estado más de diez minutos en el lugar; que éste le manifestó que se retiraba del lugar lo que él también hizo; que no recuerda la presencia de personal de Investigaciones en ese momento, precisando que el sitio del suceso llegó mucha más gente de la “Unidad Borgoño , cuya identidad o individualización no se atreve a señalar atendido el tiempo transcurrido. Por último, señala que no se le pidió ningún tipo de informe por parte del mando, ni verbal ni escrito de los hechos.

Vigésimo primero: Que de este modo no obstante que el acusado Jorge Claudio Andrade Gómez reconoce una actuación material importante en los hechos que culminan con la muerte de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, esto es, que previamente la identifica y entrega las señas físicas de la ofendida a la organización de inteligencia a la que pertenece, además, que acepta que se le ordenó y cumplió la misión de seguirla hasta el lugar en que es ejecutada y, por último, que reconoce su presencia en el lugar del hecho, sin perjuicio de que, en definitiva, niega haber tenido directa intervención en su muerte nada impide la divisibilidad de tal declaración entre los hechos que el acusado reconoce y lo perjudican con los que dice en su favor, puesto que, los antecedentes de la investigación han logrado demostrar su responsabilidad, conteste a las modalidades con que se consumó el delito, con la fuerza contundente de esas pruebas acreditadas en el proceso.

Vigésimo segundo: Que, en efecto, en contra del acusado Andrade Gómez obran las presunciones que provienen de los elementos de juicio que se han analizado con ocasión del hecho delictivo, además, de los antecedentes que se han analizado circunstanciadamente con motivo de la responsabilidad que les cabe a los acusados Alvaro Corbalán Castilla y Krantz Johans Bauer Donoso, y además de los siguientes antecedentes:

a) Lo afirmado por el acusado Miguel Angel Patricio Soto Duarte, a fojas 379 y 487, en cuanto a la imputación que le formula, al decir que respecto de la operación por la cual se le interroga, recuerda que fueron tres personas, más el jefe quien dirigió el operativo, esto es, el capitán Jorge Andrade Gómez, “Don Oscar ; y que operativamente el señor Andrade les daba la instrucción y se retiraba y esta orden era matar a la mujer.

b) El cargo que proviene de los dichos del acusado Alejandro Francisco Astudillo Adonis, de fojas 474, quien lo ha sindicado como uno de los jefes que estuvieron en el sitio del suceso, al que identifica como “Don Oscar , quien era el jefe de la Brigada Azul que investigaba las actividades del M.I.R.

c) Los dichos de Krantz Johans Bauer Troncoso, de fojas 752, quien en lo pertinente manifiesta que a principios del año 1985 estaba de Segundo Comandante del Cuartel el Mayor Jorge Andrade Gómez, cuya chapa era “Don Oscar ; precisando que, después de ocurrida la muerte de

Paulina Aguirre Tobar, del personal del Cuartel que pudo ver cuando llegó al sitio del suceso, recuerda a Alvaro Corbalán, Jorge Andrade, y además unas doce personas, correspondientes a unos tres equipos de “Azul” .

Vigésimo tercero: Que, como se ve, interpretada la responsabilidad a que se refiere el artículo 15 del Código Penal, con el máximo de prudencia, no obstante su amplitud en cuanto a las hipótesis que se contienen, desde la perspectiva conceptual de una restricción de ellas, cabe la autoría de los acusados que no han confesado haber intervenido en tal calidad.

Vigésimo cuarto: Que, en efecto, si bien en base a la confesión ha quedado determinado quienes realizaron el hecho material de disparar en contra de la víctima, conducta de autoría que más directamente se enfrenta a la prohibición o mandato contenido en la norma penal típica de que se trata, esto es, quienes más directamente han realizado el injusto típico, descrito en la parte especial del Código, lesionando directamente el bien jurídico protegido por el mismo aunque el conjunto de pruebas no pueda llegar a la absoluta certeza de qué proyectiles disparados por las armas de fuego dieron en el cuerpo de la víctima ; no es menos cierto que también son figuras centrales del proceso de actuación los acusados que no la reconocen o se convencen de ella, no obstante que, del análisis de los medios de prueba y conclusión que se ha hecho en esta sentencia, ha quedado claro que, los acusados Corbalán, Bauer y Andrade, los que dominaban la ejecución funcional del hecho, realizaron el tipo penal, llevándolo a cabo mediante los otros acusados, existiendo acuerdo previo para ello; en efecto, aquellos no sólo estaban presentes siguiendo paso a paso, minuto a minuto, el terrible desenlace que para la víctima tenía lo que ellos habían previsto, sino que procuraban que ésta no tuviera la menor posibilidad de zafarse de su trágico destino; verificándose de tal modo elementos claros de autoría, uno de carácter objetivo, la ejecución conjunta del hecho y otro de carácter subjetivo, la decisión conjunta del mismo; con lo que las actuaciones de Corbalán, Bauer y Andrade, han quedado comprendidas en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Vigésimo quinto: Que hoy en día tal dominio del hecho de los coautores puede valorarse o ponderarse desde la perspectiva de la teoría de la imputación objetiva saliéndose de la valoración ontológica, es decir, desde la observación de las personas responsables, a una valoración normativa, esto es, desde la relación entre la norma penal y la adecuación de la conducta de las personas imputadas . Y así tal dominio del hecho, que se puede precisar como dominio normativo del hecho, permite constatar que el delito es objetivamente de incumbencia o competencia preferente de una persona, ya sea exclusiva en el caso de la autoría inmediata, compartida en la coautoría o a través de otro en la autoría mediata; pudiendo considerarse que es autor aquél que con su conducta u omisión ha desequilibrado el riesgo permitido y, por lo tanto, ha determinado que se convierta en riesgo jurídicamente desaprobado. Teniendo en consideración que la concepción del riesgo ha cobrado especial relevancia en el seno de la teoría de la imputación objetiva (El Concepto de Imputación Objetiva, Yesid Reyes Alvarado. Derecho Penal Contemporáneo, Legis, N° 1 octubre diciembre 2002, páginas 5 y siguientes). Las defensas de los acusados.

Vigésimo sexto: Que la defensa del acusado Alejandro Francisco Astudillo Adonis, a fojas 1041, primer otrosí, contestó la acusación de oficio y adhesión a la acusación, solicitando se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por cuanto, a su juicio, su participación se



encuentra cubierta por la cosa juzgada y la prescripción de la acción penal, y para tales efectos da por reproducida toda la parte pertinente de lo principal de esa misma presentación como defensa de fondo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal. Enseguida, solicita esta defensa se dicte sentencia absolutoria a favor del acusado Astudillo Adonis ya que a su juicio los elementos que configuran su auto de procesamiento y posterior acusación, no le permite al Tribunal adquirir la convicción de que a él le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, en concepto de la defensa, no se desprende actividad alguna por parte de su representado en la muerte de Paulina Aguirre Tobar. En subsidio de la absolucón solicitada, la defensa del acusado Astudillo Adonis, invoca como atenuante de responsabilidad criminal la **media prescripción o prescripción gradual incompleta**, establecida en el artículo 103 del Código Penal, teniendo en consideración que el delito se cometió el día 29 de marzo de 1985 y la querrela es de abril de 2001, por lo que ha transcurrido más de la mitad del tiempo de ésta, conforme al plazo establecido en el artículo 94 del mismo Código.

Opone, además, la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior del acusado, prevista en el artículo 11 N° 6 del estatuto punitivo. Enseguida invoca la defensa la circunstancia minorante del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, basado en que el actuar del acusado Astudillo Adonis, proviene directamente de una orden emanada de un superior, relativa al servicio, ello de conformidad al artículo 211 del Código de Justicia Militar. Por último, alega a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto, a su juicio de los antecedentes del proceso se desprende claramente que la declaración de su defendido ha resultado vital para el esclarecimiento total de los hechos por parte del Tribunal.

Vigésimo séptimo: Que a fojas 1053 de autos, por el primer otrosí, la defensa del acusado Miguel Angel Soto Duarte, contesta la acusación y adhesión particular, solicitando en primer lugar que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por considerar que la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la cosa juzgada y la prescripción, acorde a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 y 7 del Código de Procedimiento Penal; renovando de esta forma las excepciones de previo y especial pronunciamiento como defensas de fondo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434, inciso 2° del Código de Procedimiento Penal. Luego la defensa opone la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 1 del Código Penal, fundado en que, a fojas 547 de autos, consta informe psicológico de su representado, evacuado por el profesional don Sergio Espinoza Parra; asimismo, a fojas 884, rola informe psicológico del Servicio Médico Legal; y de fojas 739 a fojas 746, se encuentran extensos exámenes y diagnósticos psiquiátricos y psicológicos de su representado, los que evidencian los trastornos de personalidad de éste. Añade que, en el evento que el Tribunal estimare que no se cumplen con todos los requisitos necesarios para que opere la eximente que invoca, se sirva considerar el Tribunal la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación con la del artículo 10 N° 1 del mismo Código.

Además, al igual que el anterior acusado, la defensa del procesado **Soto Duarte invoca la circunstancia atenuante que proviene de la norma del artículo 103 del Código Penal, que se refiere a la media prescripción o prescripción gradual de la pena.** Asimismo, alega la

circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Invoca, además, a favor del acusado Soto Duarte, la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que su actuar proviene directamente de una orden emanada de un superior, la que es relativa al servicio.

Vigésimo octavo: Que la defensa del acusado Alvaro Corbalán Castilla, a fojas 1014, contesta la acusación y adhesión, manifestando que la responsabilidad en materia penal es estrictamente personal, se dirige y se origina en la comisión del delito por la persona que comete directa o indirectamente el acto ilícito; señala que ésta no puede extenderse a las personas que no han cometido acción u omisión que se encuadre con la figura o tipo penal o que no ha participado en los hechos. Si por otra parte, argumenta, no se encuentra probada la inducción o planificación invocada, la complicidad o el encubrimiento no puede usarse para justificar la extensión del tipo penal aplicado; que por el sólo hecho de ser su representado, el jefe de un servicio de un departamento, de una brigada, de una división, no puede acusársele de la comisión de un delito o pretender aplicársele una sanción penal. Menos si los hechos de los cuales se extrae esta conclusión no están acreditados respecto de su representado. Agrega la defensa que, en el auto acusatorio formulado, no se encuentra el principio de inocencia en forma inspiradora y claramente aludido, aplicado o interpretado como base fundamental e insiste que en esta causa no está probada la participación de su representado.

Por último, refiere, en el caso que algún hecho haga creer que su representado tuvo participación alguna en el homicidio calificado de Paulina Aguirre Tobar, existe una duda razonable y razonada, y en esta circunstancia debe aplicarse también el principio general del derecho en que frente a la duda, toda conclusión debe aplicarse a favor del reo o procesado. Pidiendo que, en definitiva, se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado Alvaro Corbalán Castilla.

Vigésimo noveno: Que la defensa del acusado Krantz Johans Bauer Donoso, a fojas 1025, primer otrosí, contesta la acusación de oficio y adhesión a la acusación; por un primer aspecto la defensa solicita, en uso del derecho que a su mandante confiere el inciso 2° del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, tener por opuestas como excepciones de fondo las excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal.

Enseguida la defensa pide la absolución de su defendido, por cuanto, a su juicio, tanto los elementos que configuran su auto de procesamiento como la posterior acusación, no le permite al Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, adquirir la convicción de que a él le ha correspondido participación punible alguna en los hechos que se le han imputado en relación con la muerte de la señorita Paulina Aguirre Tobar. Añade que las presunciones que se desprenden del contenido de tales resoluciones del Tribunal, no cumplen los requisitos exigidos para ellas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, la defensa invoca, como circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, **la media prescripción o prescripción gradual o incompleta reconocida** en el artículo 103 del Código Penal. Las de la irreprochable conducta anterior del procesado Krantz Johans Bauer Donoso, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, quien no registra anotaciones penales anteriores; y la de no resultar en contra de su defendido otro antecedente que la de su espontánea

confesión, del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Trigésimo: Que la defensa del acusado Jorge Andrade Romero, por el primer otrosí de fojas 1082, contesta la acusación y adhesión a ella solicitando su absolución en atención a que no tuvo participación alguna en el delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Aguirre Tobar, por cuanto, su defendido cumplía, en su calidad de segundo comandante de la unidad, a la fecha del hecho, actividades eminentemente administrativas y no operativas, correspondiéndole informar acerca del hallazgo de armas en una casa de calle Pastor Fernández N° 16.100, de la comuna de Las Condes, circunstancialmente por no haber en ese entonces funcionarios operativos en la unidad, y con el único propósito de constatar la efectividad de la denuncia recibida, debiendo también por orden del comandante de la misma, concurrir a ese mismo lugar el 29 de marzo de 1985, y escuchar por radio lo que sucedía, en frecuencia 1, la que era abierta y de largo alcance y que no correspondía a la de uso en operaciones de riesgo, debido a que la podía captar cualquier persona, por lo que el grupo operativo debía utilizar la frecuencia 2 la que es de corto alcance, sin que su representado haya participado en el seguimiento ni en hecho alguno en relación con la muerte de la joven.

Concluye la defensa que en caso alguno se puede alcanzar la convicción necesaria exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la responsabilidad como autor de su defendido en el delito de autos, añadiendo que, por lo demás, en el evento que el Tribunal rechace la excepción de previo y especial pronunciamiento presentada por su parte, donde solicita que se declare prescrita la acción, su parte solicita como petición de fondo, la declaración de prescripción acorde lo establece el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de la absolución, la defensa del acusado Andrade Gómez, pide se acoja la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de su irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, solicitando se la considere como muy calificada, acreditada en autos con su extracto de filiación y antecedentes, además, por su calificación sobresaliente en la hoja militar y por las declaraciones de testigos y declaraciones juradas acompañadas al efecto; además, en subsidio, ante el evento que no se acoja la prescripción solicitada, de conformidad al artículo 103 bis del Código Penal, solicita que se declare la media prescripción, disponiendo que se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes.

En cuanto a la alegación de prescripción.

Trigésimo primero: Que, como se sabe, los fundamentos de la prescripción de las acciones penales son el transcurso del tiempo que hace inútil la pena, y además, la inactividad del Estado en la perseguibilidad de los delitos que no puede afectar a los hechos.

En cuanto a la forma de computar el término en que opera la prescripción de las acciones, éste empezará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, según el artículo 95 del Código Penal.

Trigésimo segundo: Que, enseguida, para una adecuada resolución de la prescripción de la acción alegada, los antecedentes de autos dan los elementos contextuales que el delito se cometió. En efecto, los elementos de juicio analizados en los fundamentos anteriores, permiten

establecer que el delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Aguirre Tobar, se ejecutó formando parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de parte de la población civil; marco de hecho y subjetivo que permite la transformación sustancial y cualitativa de la conducta criminal común en un crimen de naturaleza de lesa humanidad. A lo que debe agregarse que los responsables sabían que sus conductas constituían parte de un patrón organizado y sistemático del actuar en contra de civiles, entre éstos la víctima, la que a la vez correspondía a tal patrón.

Sin que el hecho de que el ataque se haya materializado en una sola víctima y que la supuesta condición de ésta, es decir, ser supuestamente miembro de un movimiento de resistencia armada al régimen, pueda sustraerla de la protección de ser ofendida de un crimen de, lesa humanidad, al haberse comprobado los supuestos fácticos y subjetivos antes referidos.

Trigésimo tercero: Que, de esta forma, los elementos de prueba que determinan la existencia del delito de homicidio calificado de Paulina Aguirre Tobar, establecen además que él se ha dado en un contexto que permite denominarlo crimen de lesa humanidad, reconocido por el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos.

Trigésimo cuarto: Que, en consecuencia, debe ser rechazado el impedimento alegado de perseguibilidad del delito por la prescripción de la acción penal, por cuanto, es obligatorio para el Derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, dentro de la cual se encuentran los crímenes de lesa humanidad esto con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, en cuanto éstas en la sentencia se transforman en una ejecución efectiva de las normas atinentes, respecto de los cuales es inadmisibles, la prescripción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los Derechos Humanos. Está dada y recepcionada tal normativa a la luz del artículo 5° de la Constitución Política de la República; ella, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (artículo 5°, inciso segundo); y tal inspiración, propia del constitucionalismo actual, la garantiza ese mismo inciso segundo de tal disposición al preceptuar que: “es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes .

De ello se colige en forma inequívoca que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales Carta de las Naciones ; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales I y II, respectivamente sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nuremberg, que define como

crimen

contra

la

humanidad:

“A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del Tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados . Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario (Editado por el Diario Oficial de la República de Chile Tomo I, página 40). Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ob. cit., página 47). Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica e Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39). Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma ratificación y adhesión por la Asambleas General en su resolución N° 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente: Artículo I:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:  
b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos. Dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, pero no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía de Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de Guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966. En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que

obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de los Derechos Humanos). Trigésimo quinto: Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada, también representa una alegación que debe ser rechazada, ello en base a los fundamentos dados al resolver a su respecto al proponerse la misma como excepción de previo y especial pronunciamiento.

En efecto, este juicio no es la consecuencia perturbadora de conocer o proceder en contra de una sentencia ejecutoriada anterior, pues, como se analizó en su oportunidad, los autos rol N° 3346 85 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por infracción a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyas fotocopias autorizadas rolan a fojas 178 y siguientes de autos, se demuestra que el procedimiento desarrollado en ese expediente en ningún caso constituyó una serie de actos vinculados entre sí que persiguieran fin común de que, en definitiva, llevase al Tribunal al pronunciamiento de una sentencia que desatare el crimen cometido, si se razona que se trató de una denuncia de “violencias innecesarias en la persona de Paulina Aguirre Tobar”; expediente en el que declararon como “testigos sujetos con nombres supuestos e inexistentes, como “Jaime Aravena Parada”, a fojas 224, e “Iván Stuar Briceño”, a fojas 225, sin siquiera indagar que se trataba de los acusados Miguel Ángel Patricio Soto Duarte y Alejandro Francisco Astudillo Adonis, respectivamente, y, por ende, también sin recibir de éstos sus declaraciones indagatorias como imputados del delito por el cual ahora han sido acusados; de lo cual fácil resulta concluir que el sobreseimiento parcial y definitivo dictado en ese procedimiento, no tiene la cualidad de cosa juzgada respecto del delito de autos, por no reunirse los requisitos de la identidad exigida por la ley para aplicar la cosa juzgada formal, que se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo), o la cosa juzgada material, que provoca que la causa juzgada en firme no puede ser objeto dentro procedimiento; esto es, que el derecho de perseguir penalmente está agotado (efecto impeditivo) (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, reimpresión año 2003, página 434). Trigésimo sexto: Que, asimismo, con los argumentos que en los considerandos anteriores y que, en cada caso se han dado, con ocasión del delito y de la responsabilidad de los acusados en éste, se rechazan las peticiones de absolución planteadas por las respectivas defensas de éstos.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal:

Trigésimo séptimo: Que no se acoge la circunstancia eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 1 del Código Penal, invocada por la defensa del acusado Soto Duarte, y tampoco la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 1, relacionada con la disposición anterior, de estar exento de responsabilidad por ser loco o demente, prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, pues, de los antecedentes del Servicio de Psiquiatría del Hospital de Carabineros de Chile, de fojas 739 y siguientes, y de 848 y siguientes, confrontados con el informe médico legal del Servicio Médico Legal, que se basa en los datos del expediente, los datos biográficos, el test de

Rorschach y el examen mental practicado a ese procesado, permiten concluir que si bien éste presenta una personalidad con “rasgos anómalos de tipo mixto”, en el momento de ocurrir los hechos que se investigan no padecía de alteraciones psicológicas que pudieran modificar su imputabilidad.

Trigésimo octavo: Que se rechaza la circunstancia minorante de responsabilidad criminal invocada por la defensa del procesado Astudillo Adonis, del 11 N° 1, en relación con la eximente del artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal, si se razona que no existe en autos, atendida la especial modalidad en que se cometieron los hechos, como se ha analizado con ocasión del hecho delictivo, que éstos hayan sido el resultado del cumplimiento del deber o del haber actuado en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Trigésimo noveno: Que en cambio, procede acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior de los acusados Astudillo, Soto Duarte, Bauer y Andrade Gómez, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, acreditada en autos con los antecedentes que comprueban sus trayectorias profesionales y los respectivos extractos de filiación penal que rolan a fojas 502, el del acusado Astudillo Adonis, de fojas 501 el del acusado Soto Duarte, y fojas 882 el del acusado Andrade Gómez, los que no contienen otros antecedentes penales por los cuales hayan sufrido condena penal, y el extracto de filiación de fojas 921 del acusado Bauer Donoso, el que si bien contiene otras anotaciones, no aparece de éstas o de otros antecedentes de la causa, que haya sido condenado por hechos delictivos anteriores al que motiva la presente causa.

Cuadragésimo: Que, a la vez, cabe aplicar plenamente el párrafo segundo del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustenta el Principio de la Humanidad en material penal, aplicable en cuanto a considerar respecto de la responsabilidad que como autor de este delito le corresponde a Alejandro Francisco Astudillo Adonis pues, si bien es cierto que no se da en este caso el requisito para eximirlo de responsabilidad, de haber actuado con miedo “insuperable”, no cabe duda que si existió coacción ante la orden directa impartida por su superior jerárquico directo, el acusado Miguel Angel Soto Duarte, quien lo instruye para que actuara en la forma que la Unidad de la Central Nacional de Informaciones había resuelto hacerlo en contra de la víctima Paulina Aguirre Tobar.

Cuadragésimo primero: Que también cabe considerar a favor de los acusados Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Miguel Angel Soto Duarte, Alvaro Corbalán Castilla y Krantz Bauer Donoso y Jorge Andrade Gómez; como motivo de disminución de las penas para ellos, el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, atendido lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es, de aparecer revestido el delito de dos o más circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y de ninguna agravante, en cuanto por este aspecto no opera dicha norma como condición procesal de operatividad de la coerción penal, tal como se ha analizado anteriormente en esta sentencia, sino como circunstancia modificatoria de la penalidad.

Cuadragésimo segundo: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 68 inciso tercero del Código Penal, atinente en la especie, en atención al número y entidad de las minorantes que les favorecen a los acusados y al Principio de Humanidad en materia penal a que se ha hecho referencia.

Cuadragésimo tercero: Que el sentenciador al aplicar la pena que afecta a los acusados tendrá presente los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de pena, los que, a su juicio, fundamentan las que se determinarán en cada caso.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 5º inciso segundo, 6º y 7º de la Constitución Política de la República; 1º, 3º, 11 N° 6, 14, 15 N° 1 y 3, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 103, y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1. Que se condena al acusado **Alejandro Francisco Astudillo Adonis a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio**, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, acaecido en el sector de El Arrayán, Santiago, el día 29 de marzo de 1985.

Que se concede al acusado Alejandro Francisco Astudillo Adonis, el beneficio alternativo a la pena privativa de libertad impuesta de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial de la Sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de tres años.

En el evento que al sentenciado Astudillo Adonis le sea revocado el beneficio concedido y deba entrar a cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, ésta se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono en todo caso los días que permaneció detenido, sujeto a prisión preventiva, desde el 30 de diciembre de 2002 al 24 de abril de 2003, según consta de la orden de investigar de fojas 366 y certificación de fojas 661, respectivamente.

2. Que se condena al acusado **Miguel Angel Patricio Soto Duarte, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duré la condena y al pago de las costas de la causa como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, acaecido en el sector de “El Arrayán , Santiago, el 29 de marzo de 1985. Que atendida la pena privativa de libertad impuesta al acusado Soto Duarte no se le concede ninguno de los beneficios que como medidas alternativas a las penas privativas de libertad concede la ley N° 18.216, por lo que, en consecuencia, deberá cumplir efectivamente la que se le ha impuesto por esta sentencia, la que se contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono en todo caso, los días que estuvo detenido sujeto a prisión preventiva, desde el 30 de diciembre de 2002 al 30 de mayo de 2003, según consta de la orden policial de fojas 366 y certificación de fojas 847, respectivamente.

3º. Que se condena al acusado **Alvaro Julio Federico Corbalán Castilla, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para



profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio calificado de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, hecho acaecido en el sector de “El Arrayán , Santiago, el 29 de marzo de 1985.

Que atendido el monto de la pena que se ha aplicado al acusado Corbalán Castilla no se le concede alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. La pena privativa de libertad impuesta la deberá cumplir inmediatamente después y a continuación de las que le fueran impuestas en las causas rol N° 1.643 bis del Decimotavo Juzgado del Crimen de esta ciudad y la que le fuera impuesta en causa acumulada a la anterior rol N° 139.309 del Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, según consta de las certificaciones de fojas 413 y 913, respectivamente, sirviéndole de abono en todo caso, respecto de la que se le ha impuesto en esta sentencia, el tiempo que interrumpidamente se encuentra sujeto a prisión preventiva por esta causa, desde el 8 de enero de 2003, según consta del certificado de fojas 422.

4°. Que se condena al acusado **Krantz Bauer Donoso, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, cometido en el sector de “El Arrayán , Santiago, el 29 de marzo de 1985.

Que no se le concede al sentenciado Bauer Donoso ninguno de los beneficios que, como medidas alternativas a las penas privativas de libertad, establece la ley N° 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la que se le ha impuesto por esta sentencia; la que se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono en todo caso los 5 días que estuvo sujeto a prisión preventiva el 8 de mayo de 2003, y el día 13 al 16 de mayo de 2003, según la orden de la Policía de Investigaciones de fojas 747 y certificaciones de fojas 757, 787 y 800, respectivamente.

5°. Que se condena al acusado **Jorge Claudio Andrade Gómez, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Paulina Alejandra Aguirre Tobar, acaecido en el sector de “El Arrayán , Santiago, el 29 de marzo de 1985. Que no reuniéndose alguno de los requisitos que establece la ley 18.216, no se le concede al sentenciado Andrade Gómez, ninguno de los beneficios que como medidas alternativas a las penas privativas de libertad dicha ley contempla, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta por esta sentencia, la que se contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono en todo caso el tiempo que estuvo privado de libertad sujeto a prisión preventiva, esto es, desde el 9 al 22 de mayo de 2003, según consta de la Orden de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 758 y certificación de fojas 840, respectivamente. Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Dictado por el señor Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

Rol N° 2.182 98 (Paulina Aguirre Tobar).